

moepidérmica en frente región central, de un centímetro de longitud; hematoma en ojo izquierdo con derrame conjuntival que impide su apertura; vista borrosa; hematoma en cuello con múltiples excoriaciones de diferente tamaño causada por mano, hematoma de aproximadamente 5 por 5 centímetros de longitud a la altura de cresta iliaca izquierda; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas causadas por esposas; señalan además que el paciente tiene antecedentes de dos operaciones en ojo izquierdo por desprendimiento de retina, quien acudió a medicina legal, donde se le solicitó, ap y lateral cráneo ap y lateral cuello, tórax óseo simple de abdomen, ap y lateral de columna lumbosacra; se envía a oftalmología, y son lesiones que tardan en sanar más de 15 días, no ponen en peligro la vida, pero sí la función, en especial, de la vista y se reservan las consecuencias médico-legales.

Respecto de dichas lesiones, el señor Héctor Ávila Bernal refiere que “al ser detenido, un oficial lo tomó del cuello y otro de la mano, lo subieron a la patrulla y, durante el traslado, uno de los elementos policiacos le dio un golpe en la cabeza con la mano cerrada, otro en las costillas con un fierro y una garra, y con la mano cerrada en la cara que le produjo una lesión en el ojo izquierdo, después lo sujetó de la cabeza y se la azotó contra el piso”.

Por su parte, los testigos ABL y ACHG aseveran que cuando fue detenido Héctor Ávila Bernal un oficial lo tomó del cuello; la primera atestiguó que cuando lo llevaban a la patrulla le volvió a apretar el cuello, y ella le dijo que no lo tratara así porque lo iba a ahorcar; coincidieron ambos en que cuando el señor Héctor Ávila Bernal salió de la casa no iba lesionado, y que cuando regresó a su domicilio presentaba diversos golpes; situación que se robustece con lo que, a su vez, declaran la esposa del quejoso y el testigo RBG, así como por lo expuesto en la entrevista hecha a dos personas del sexo femenino, en la investigación realizada por personal del Organismo Local en el lugar de los hechos, quienes señalaron que el quejoso salió de su casa ileso y aún no presentaba golpes; además de lo expuesto por un menor, quien, en esa misma entrevista, refirió haber observado que una patrulla pasó enfrente de donde se encontraba jugando, y que también vio que llevaban a alguien atrás acostado boca abajo, dándose cuenta que el policía que iba atrás con él le iba dando golpes con el puño cerrado en la espalda.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, es decir, el médico de guardia, la trabajadora social y los jueces comunitarios, coincidió en señalar que el señor Héctor Ávila Bernal llegó lesionado a las oficinas de esa corporación, lo que vinculado con los hechos expuestos por el quejoso y las declaraciones de los testigos, evidencian que él sufrió las lesiones que presentó durante el trayecto de su domicilio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, cuando estaba bajo custodia y responsabilidad de los oficiales preventivos que participaron en su detención y traslado.

Por ello, resulta evidente que el señor Héctor Ávila Bernal, al ser detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, no presentaba lesiones visibles, y al regresar a su domicilio, acompañado por el médico de guardia, la trabajadora social y el Juez comunitario en turno, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, estaba lesionado.

Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de la misma, como son la legalidad, la congruencia y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que reali-

cen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán recurrir a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

La inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, así como en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma, tampoco pasa inadvertido que los oficiales preventivos refieren que, al acudir al lugar del reporte y proceder a su detención, observaron que el señor Héctor Ávila Bernal tenía lesiones visibles en el rostro, y que ACHG les manifestó que él lo golpeó para defender a su hija; sin embargo, a pesar de esa presunta declaración y de la riña familiar que se dio, según manifiestan los oficiales, sólo se detuvo al quejoso y no así a quien supuestamente le produjo las lesiones, lo cual, en todo caso, podría tratarse de la presunta comisión de un delito y no sólo de una infracción administrativa, y su deber era detener a todos los involucrados en la riña, para que de conformidad con la ley, una vez presentados a la autoridad competente de manera inmediata, ésta resolviera lo conducente, lo cual, en el presente, caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, ACHG manifestó ante la Comisión Estatal que era falso lo informado por los oficiales preventivos, en el sentido de que él había golpeado al señor Héctor Ávila Bernal, y el propio recurrente en ningún momento refirió haber sido agredido por ACHG, y quienes rindieron testimonio respecto de los hechos tampoco lo mencionaron, por lo que la versión del oficial Antonio Flores Martínez carece de sustento y resulta insuficiente para acreditar que las lesiones que presentó el señor Héctor Ávila Bernal hubieran sido producidas por una causa ajena a la intervención de los oficiales preventivos.

En tal virtud, se observa que la conducta indebida en que incurrió el oficial preventivo Antonio Flores Martínez vulneró los Derechos Humanos de integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica del señor Héctor Ávila Bernal, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual modo los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a los derechos fundamentales de integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica del señor Héctor Ávila Bernal.

En el mismo sentido, el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, indica en lo medular que

los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

Es necesario precisar que del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente de queja CEDH/285/2006, se advierte que los agentes policiacos no justificaron la agresión de la que fue objeto el señor Héctor Ávila Bernal, ya que dicha persona se encontraba desarmada y no existen evidencias de que dichos servidores públicos hayan sido agredidos por el agraviado, por lo que no se justifica el uso de la fuerza, ya que ésta se debe aplicar para neutralizar a la persona y evitar que se cause daño a sí mismo o a terceros.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Presidencia Municipal de Zacatecas, la que consideró esencialmente para fundamentar y razonar su negativa de aceptación de la Recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006, fue que no quedó establecido cuál es el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisa el mismo, tal como lo exige el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los Organismos de Protección de los Derechos Humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa. Para la autoridad municipal, en dicha resolución no quedó debidamente fundado y motivado lo anterior y, como consecuencia, si el Organismo Local tenía o no la competencia constitucional para conocer de los hechos establecidos en la queja, lo que le impidió aceptar la Recomendación. Asimismo, a decir de la autoridad municipal, la Comisión Estatal, al iniciar la queja por las lesiones presentadas por el quejoso, únicamente tenía competencia para denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público respectivo, que es a quien corresponde conocer de los delitos e investigarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no al Organismo Local, y consideró que se extralimitó en sus atribuciones constitucionales.

En atención a lo anterior, es claro que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas es la valoración lógico-jurídica del acto administrativo emanado de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron en la detención del señor Héctor Ávila Bernal, y que con su conducta vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, como son los atentados a su integridad física.

Por otra parte, es necesario establecer que los elementos de esa corporación, con sus actos, probablemente incurrieron en conductas tipificadas como delito, así como faltas de naturaleza administrativas, ambas sancionables de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

En este sentido, se debe destacar que el propio artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas señala que, al incurrir en responsabilidad un servidor público, la consecuencia será la instauración de un procedimiento ante el órgano competente para la aplicación de las sanciones administrativas, y destaca que las responsabilidades penales o civiles que sean exigibles de acuerdo con otras leyes serán tramitadas en forma autónoma y por la vía procesal que les corresponda.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte el criterio de la Comisión Estatal, al advertir que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Héctor Ávila Bernal y, como consecuencia, se emitió la Recomen-

dación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006; sin embargo, al no iniciar la autoridad recomendada las acciones sugeridas por la Comisión Estatal, dentro del ámbito de su competencia, se acredita para esta Comisión Nacional, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y por otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Finalmente, respecto del argumento la autoridad municipal, en el sentido de que la firma que se encuentra en el recurso de inconformidad fue calcada o remarcada y no se parece a la que proviene del puño y letra del quejoso, personal de esta Comisión Nacional estableció contacto con el señor Héctor Ávila Bernal, quien corroboró su autenticidad.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas remitió al Presidente municipal de Zacatecas, y se permite formular respetuosamente a ustedes, como integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Zacatecas, Zacatecas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas el 26 de enero de 2007.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 25/2007

Sobre el caso de los menores migrantes guatemaltecos que laboran en el basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas

SÍNTESIS: *Personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos, como menores de edad y mujeres con hijos lactantes, ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, y en condiciones insalubres recolectan plástico, aluminio y cartón, materiales que en ese lugar venden por kilo a particulares, quienes también acceden en camionetas al basurero, para comprar lo recolectado por los extranjeros; asimismo, se evidenció que su ingreso económico depende de la cantidad de producto que vendan, razón por la que algunos se hacen acompañar de sus hijos menores de edad, quienes los ayudan en la recolecta de basura, lo que realizan sin mayor protección frente a la emanación de gases, producto de la descomposición de la basura, y quedan expuestos a malestares como dolores de cabeza, enfermedades gastrointestinales y epidemias, provocadas por la humedad, la falta de higiene y la exposición a lugares sucios; asimismo, se contagian de parásitos en el cuero cabelludo y sufren problemas respiratorios. Lo anterior se agrava debido a que también ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero.*

Otro grave problema es que niños de origen guatemalteco laboran en las calles de Tapachula, Chiapas, como vendedores de chicles, dulces y cigarros, limpiaparabrisas, lanzallamas, payasos, malabaristas, lustradores de calzado y mendicidad, lo que los expone a todo tipo de explotación, incluida la de carácter sexual.

En ambos casos, la Comisión Nacional acreditó que tanto el Ayuntamiento Municipal como el Instituto Nacional de Migración tuvieron conocimiento de esos hechos, ya que esa problemática la hizo del dominio público el periódico El Orbe, de Tapachula, Chiapas, mediante las notas publicadas el 2 y 3 de mayo de 2006. Además de que fue tema en las reuniones de trabajo celebradas los días 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, por servidores públicos del Ayuntamiento y del Instituto Nacional de Migración con personal de esta Comisión Nacional, y en el caso de la primera autoridad, ésta continuó permitiendo la actividad de esos migrantes sin ningún tipo de regulación, supervisión o control para realizar los trabajos descritos, en el caso de la pepena de basura, y permitió realizar actividades que dañan la salud, la seguridad y la moralidad, con relación a los menores en situación de calle.

La segunda autoridad fue omisa al no aplicar las facultades que por ley y reglamento tiene respecto de la estancia de extranjeros indocumentados en territorio nacional, omisión que expone a los agraviados, en especial a los menores y mujeres con hijos lactantes, a toda clase de abusos y a condiciones de explotación. No obstante, esa situación continuó, tal como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, como lo fue el reportaje transmitido por el Canal 2 de la empresa Televisa el 29 de enero de 2007, y la visita que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo en ese lugar el 30 de ese mes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración en la que se recomendó que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes a efecto de que personal de la Delegación de Instituto Nacional Migración (INM), en Chiapas, actúen conforme a las normas legales que rigen su desempeño; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal de ese Instituto, que omitió realizar las acciones de verificación migratoria al interior del basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas.

Asimismo, al Presidente municipal de Tapachula se recomendó que gire sus instrucciones a efecto de controlar de manera eficaz el acceso al vertedero municipal,

estableciendo las directrices necesarias a fin de que no se ponga en riesgo la salud de las personas que ingresen. Asimismo, se dicten las acciones necesarias para evitar que migrantes guatemaltecos, niños, niñas y mujeres con hijos lactantes que laboran en el basurero municipal, no pongan en riesgo su salud, y que las niñas y niños que se encuentran en situación de calle no sean víctimas de explotación de ningún tipo, incluida la sexual; se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación correspondiente en contra de los servidores responsables que fueron omisos al permitir el ingreso al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, sin protección y regulación alguna; que se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie un procedimiento de investigación correspondiente a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que cobran cuotas a los menores en situación de calle; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las omisiones en que incurren los servidores públicos de ese Ayuntamiento, al tolerar que menores de edad sean víctimas del delito de corrupción de menores; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Tapachula, por las cuotas que cobran a los menores en situación de calle.

México, D. F., 10 de julio de 2007

Sobre el caso de los menores migrantes guatemaltecos que laboran en el basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Dr. Ángel Barrios Zea,
Presidente municipal constitucional de Tapachula, Chiapas

Distinguidos Comisionada y Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracción III; 15, fracción VII; 42; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2371/5/Q, relacionados con el caso de los migrantes guatemaltecos niños, niñas y mujeres que laboran en el basurero municipal, y de las niñas y niños en situación de calle en Tapachula, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional inició de oficio la queja relacionada con las notas publicadas, los días 2 y 3 de mayo de 2006, en el periódico *El Orbe*, de Tapachula, Chiapas, en las que se informa que migrantes indocumentados, entre ellos menores de edad y mujeres con lactantes, de origen guatemalteco, ingresan a recolectar basura, papel, cartón y desechos sólidos en el vertedero municipal de Tapachula, Chiapas.

Asimismo, se tolera que menores guatemaltecos trabajan como tragafuegos y vendedores ambulantes, en las calles de la misma localidad.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Presidencia Municipal de Tapachula, al Instituto Nacional Migración (INM) y al Grupo de Protección a Migrantes Beta Tapachula, dependiente de ese INM, información detallada y completa sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, envió lo requerido, y el INM dio contestación parcial; la valoración correspondiente se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las notas publicadas los días 2 y 3 de mayo de 2006 en el periódico *El Orbe*, de Tapachula, Chiapas, en las que se informa que migrantes menores de edad y adultos, en su mayoría de origen guatemalteco, ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, para recolectar papel, cartón y desechos sólidos; también refieren que los menores guatemaltecos trabajan y son explotados como pepenadores, tragafuegos, limpiaparabrisas y vendedores ambulantes.

B. El oficio JDH/0118/2006, del 18 de agosto de 2006, signado por el encargado de la Jefatura de Atención a las Recomendaciones en Materia de los Derechos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, al que adjuntó el oficio SSPM/2671/06, del 17 de agosto de 2006, firmado por el Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el Ayuntamiento sí tiene conocimiento de que migrantes centroamericanos recolectan basura en el vertedero de Tapachula, pero que no son trabajadores de ese municipio.

C. El oficio número 2540, del 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, por el que se remite el oficio DRCHIS/JUR/3946/06, de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM, en Chiapas, mediante el cual le informa que no tiene conocimiento de que migrantes centroamericanos ingresan a México para recolectar desechos en el basurero municipal de Tapachula, Chiapas, y que la Delegación Regional del INM en esa misma entidad federativa no ha expedido permisos para que algún extranjero se dedique a esa actividad.

D. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional y derivada de la reunión celebrada en esa fecha con el Secretario municipal, el Secretario de Servicios Públicos Municipales y la Jefa del Departamento de Atención a las Recomendaciones en Materia de Derechos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, así como el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM, en Chiapas, con motivo de los hechos materia de la queja.

E. El oficio JDH/0188/2006, del 23 de noviembre de 2006, signado por la Jefa del Departamento de Atención a las Recomendaciones en Materia de los Dere-

chos Humanos del Ayuntamiento de Tapachula, al que adjuntó el oficio PIDH/112/06, del 27 de septiembre de 2006, signado por la Presidenta del Instituto de Desarrollo Humano Municipal de Tapachula, a través del cual esta última informó a ese Departamento tener conocimiento de la existencia de migrantes menores de edad laborando en las calles de Tapachula.

F. El acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la declaración del Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM, en Chiapas, quien refirió que el Ayuntamiento Municipal de Tapachula hasta esa fecha no le había informado al INM sobre la presencia de migrantes indocumentados en el basurero municipal de Tapachula.

G. El oficio JDH/0211/2006, del 13 de diciembre de 2006, firmado por la Jefa del Departamento de Atención a las Recomendaciones en Materia de los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tapachula, al que adjuntó la siguiente documentación:

1. El acta administrativa del 30 de noviembre de 2006, suscrita por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, el Director de Servicios Generales y Operación, la Jefa del Departamento de Atención a las Recomendaciones en Materia de Derechos Humanos y el Jefe del Departamento de Limpia del Ayuntamiento de Tapachula, en la que se hace constar que en esa fecha había menores de edad, mujeres embarazadas y niños en etapa de lactancia, trabajando como pepenadores en el interior del basurero municipal de esa ciudad.

2. El acta administrativa, del 7 de diciembre de 2006, firmada por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, el Director de Servicios Generales y Operación, la Jefa del Departamento de Atención a las Recomendaciones en Materia de Derechos Humanos y el Jefe del Departamento de Limpia del Ayuntamiento de Tapachula, en la cual se da fe que se solicitará apoyo a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que vigilen el basurero municipal de Tapachula y eviten el ingreso de menores de edad, mujeres embarazadas y niños en etapa de lactancia.

3. El acta administrativa del 12 de diciembre de 2006, firmada por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, el Director de Servicios Generales y Operación, la Jefa del Departamento de Atención a las Recomendaciones en Materia de Derechos Humanos y el Jefe del Departamento de Limpia del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en la que se hace constar que elementos de Seguridad Pública Municipal de Tapachula y de las corporaciones de Huehuetán y Mazatán, Chiapas, vigilan y evitan el ingreso de menores de edad y mujeres con menores lactantes, al basurero municipal de Tapachula, por lo que en esa fecha los mismos no se encontraban en el interior de ese lugar; no obstante, en el acta se refiere que sí había migrantes adultos indocumentados recolectando basura.

H. El video del reportaje transmitido el 29 de enero de 2007, por el Canal 2 de la empresa Televisa, en el que se dio a conocer a la opinión pública que migrantes guatemaltecos recolectan basura en el vertedero de Tapachula, Chiapas.

I. El acta circunstanciada del 30 de enero de 2007, elaborada por visitantes de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita que se realizó al ba-

surero municipal de Tapachula, Chiapas, así como la declaración del encargado de ese vertedero, en la que refiere que hasta el 24 de enero de 2007 menores de edad y mujeres con lactantes seguían ingresando a ese lugar para recolectar basura.

J. El acta circunstanciada del 30 de enero de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que la vicecónsul de Guatemala en Tapachula, Chiapas, entregó a esta Comisión Nacional el documento denominado “Diagnóstico de Niñez y Adolescencia en Situación de Calle, en Tapachula, Chiapas, México” y el “Informe de Investigación del Vertedero Municipal de la Ciudad de Tapachula, Chiapas”, del 14 de noviembre de 2006, elaborado por la Asociación Casa Alianza, la Secretaría de Bienestar Social y el Ministerio de Salud Pública de Guatemala, Centroamérica.

K. El oficio VGMN/0062/2007, del 8 de febrero de 2007, suscrito por la visitadora general para Asuntos de la Mujer y la Niñez de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, al que adjuntó el documento que contiene la versión estenográfica de la nota que el 29 de enero de 2007 transmitió el programa Primero Noticias de Televisa, vinculada con los migrantes indocumentados, entre ellos menores de edad, que ingresan a recolectar residuos al basurero municipal de Tapachula, Chiapas.

L. El acta circunstanciada del 8 de febrero de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar el recorrido que se realizó por el Parque Central y las calles de Tapachula, Chiapas, en específico a la 4a. Avenida Sur, esquina con 8a. Poniente, y a la 4a. Sur, Prolongación Las Palomas (cruceos viales), parque central Miguel Hidalgo, y en los alrededores de la plaza Las Chatarra en el centro de esa ciudad, así como de las entrevistas realizadas a seis niños que laboran en esas calles; además, se da fe que uno de los entrevistados manifestó que existen aproximadamente 30 menores de edad de origen guatemalteco trabajando en las calles de esta localidad como vendedores de chicles, dulces y cigarros, boleros, limpiaparabrisas, lanzallamas, payados, malabaristas, lustradores de calzado y mendicidad.

M. El acta circunstanciada del 27 de marzo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que entrevistó a 12 menores de edad, algunos manifestaron que se dedican a la prostitución.

N. La nota publicada el 21 de abril de 2007, en el periódico *Diario del Sur*, de Tapachula, Chiapas, en la que se informa que menores de edad realizan actividades como malabaristas, limpiaparabrisas y que además solicitan dinero para subsistir en las calles de esta ciudad, sin que autoridad alguna realice algo para solucionar la problemática.

O. El acta circunstanciada, de 30 de abril de 2007, en la que se hace constar las entrevistas realizadas a diversos migrantes por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el basurero municipal de Tapachula, Chiapas, en las que señalan que la recolecta de papel, plástico y latas de aluminio la venden a particulares que entran a ese vertedero, quienes les pagan la misma cantidad que a los mexicanos que se dedican a la misma labor.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos, como menores de edad y mujeres con lactantes, ingresan al vertedero municipal de Tapachula, Chiapas, y en condiciones insalubres recolectan plástico, aluminio y cartón, materiales que en ese lugar venden por kilo a particulares, quienes también acceden en camionetas al basurero, para comprar lo recolectado por los extranjeros; asimismo, de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a diversos migrantes, en fechas 30 de enero y 30 de abril de 2007, se evidenció que su ingreso económico depende de la cantidad de producto que vendan, razón por la que algunos se hacen acompañar de sus hijos menores de edad, quienes los ayudan en la recolecta de basura.

Otro grave problema es que niños de origen guatemalteco laboran en las calles de Tapachula, Chiapas, como vendedores de chicles, dulces y cigarros, boleños, limpiaparabrisas, lanzallamas, payasos, malabaristas, lustradores de calzado y mendicidad, lo que los expone a todo tipo de explotación, incluida la de carácter sexual, actividades que realizan ante la actitud omisa de la autoridad municipal y del INM.

Al respecto, tanto el Ayuntamiento Municipal como el Instituto Nacional de Migración tienen conocimiento de esos hechos, y en el caso de la primera autoridad, ésta permite la actividad de esos migrantes sin ningún tipo de regulación, supervisión o control para realizar los trabajos descritos, en el caso de la pepena de basura, y permite realizar actividades que dañan la salud, la seguridad y la moralidad, con relación a los menores en situación de calle; la segunda autoridad, es omisa al no aplicar las facultades que por ley y reglamento tiene respecto de la estancia de extranjeros indocumentados en territorio nacional, omisión que expone a los agraviados, en especial a los menores y mujeres con hijos lactantes, a toda clase de abusos y a condiciones de explotación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2371/5/Q, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de las niñas, niños, mujeres con hijos lactantes y adultos migrantes indocumentados que ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, para recoger todo tipo de basura sin ninguna protección, así como de los niños que trabajan en las calles de la misma localidad; consistentes en violaciones a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas en su agravio por personal de la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, y del Instituto Nacional de Migración, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Vertedero municipal de Tapachula, Chiapas:

En el periodo comprendido entre 2 de mayo de 2006 y el 30 de abril de 2007 se pudo establecer que de manera recurrente migrantes indocumentados, entre ellos, menores de edad, mujeres con hijos lactantes y adultos, entre las 08:00 y las 14:00 horas, ingresan al vertedero municipal de Tapachula, Chiapas, en condiciones insalubres recolectan botellas de plástico, latas de aluminio y papel, para

posteriormente venderlos por kilo a particulares, quienes también se encuentran en el interior de ese sitio, tal como se desprende de las notas publicadas los días 2 y 3 de mayo de 2006 en el periódico *El Orbe*, de Tapachula, Chiapas, así como de las visitas llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional, los días 30 de enero y 30 de abril de 2007, en las que en la primera fecha mencionada consta que la vicecónsul de Guatemala en Tapachula, Chiapas, entregó a esta Comisión Nacional un informe de investigación, del 14 de noviembre de 2006, realizado por la Asociación Casa Alianza, la Secretaría de Bienestar Social y el Ministerio de Salud Pública de Guatemala, Centroamérica, en el vertedero municipal de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

De las fuentes de información mencionadas, así como de las visitas realizadas al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, por personal de esta Comisión Nacional, se pudo observar que el vertedero municipal consiste en un terreno de 40 hectáreas, rodeado por una malla metálica, misma que en algunos tramos presenta malas condiciones; que se encuentra a cielo abierto, desprende olores fétidos, y que no hay una separación entre la basura orgánica e inorgánica y materiales peligrosos; también se observó que existen desechos biológicos infecciosos, sustancias tóxicas y restos de animales en estado de putrefacción. Se pudo apreciar, además, que los migrantes adultos, niños y mujeres se encuentran descalzos o con zapatos deteriorados, y separan los desperdicios con sus manos o con una varilla, para buscar alimentos y materiales reciclables; que conviven a diario con animales de carroña, buitres y perros, que llegan a ese sitio para alimentarse.

El Ayuntamiento de Tapachula reconoció, en la reunión de trabajo que el 22 de noviembre de 2006 sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, que en el vertedero municipal migrantes indocumentados recolectan basura. Esta situación fue corroborada, el 30 de noviembre de 2006, por esos servidores públicos, y la hicieron constar en acta administrativa de la misma fecha, en la que asumieron como medida para solucionar esa problemática, solicitar el apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal para evitar que los migrantes menores de edad y mujeres con hijos lactantes ingresaran a dicho lugar; sin embargo, esa situación continuó, tal como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, como lo fue el reportaje transmitido por el Canal 2 de la empresa Televisa el 29 de enero de 2007, y la visita que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo en ese lugar el 30 de ese mes, como consta en el acta circunstanciada correspondiente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 115 constitucional, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; en particular, el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Limpia de Tapachula, Chiapas, establece que ese ordenamiento regulará todas las acciones relacionadas con los problemas y las soluciones referentes a la generación, el almacenamiento, la recolección, el transporte, la transferencia, el procesamiento y la disposición final de los desechos sólidos en este municipio; por tanto, el Ayuntamiento de Tapachula, es el responsable de implementar los mecanismos administrativos conducentes a evitar que los agraviados indocumentados, en particular de los menores de edad y las mujeres con hijos lactantes, entren al vertedero municipal a recolectar basura en condiciones insalubres.

Al respecto, esta Comisión Nacional se allegó de los datos relativos a la investigación realizada por la Asociación Casa Alianza, la Secretaría de Bienestar So-

cial y el Ministerio de Salud Pública de Guatemala, Centroamérica, en el vertedero municipal de la ciudad de Tapachula, Chiapas, de la cual se desprende que las personas que recolectan basura lo hacen en condiciones de alto riesgo, debido a la forma inapropiada de manipulación de desechos, ya que el único instrumento de trabajo es un gancho formado de una varilla de hierro con punta y un costal. Además, de que los migrantes realizan la recolección sin mayor protección frente a la emanación de gases, producto de la descomposición de la basura, y quedan expuestos a malestares como dolores de cabeza, enfermedades gastrointestinales y epidemias, provocadas por la humedad, la falta de higiene y la exposición a lugares sucios; asimismo, se contagian de parásitos en el cuero cabelludo y sufren problemas respiratorios. Lo anterior se agrava debido a que ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero.

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que los migrantes que trabajan al interior de ese sitio de disposición final encuentran ahí una fuente de ingreso económico, ello no significa que el Estado en la búsqueda del pleno respeto a los Derechos Humanos, tolere que para la subsistencia de las personas, se violenten los derechos fundamentales, en particular de grupos que por su condición de migrantes indocumentados son muy vulnerables; en especial niñas, niños y mujeres con niños lactantes, ya que por una jornada de las 06:00 a las 13:00 horas, llegan a ganar entre \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M. N.) y \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), pues les compran a \$0.70 (Setenta centavos M. N.) el kilo de plástico, a \$1.00 (Un peso 00/100 M. N.) el de aluminio, y a \$3.00 (Tres pesos 00/100 M. N.) el de vidrio; datos que fueron proporcionados a personal de esta Comisión Nacional por migrantes entrevistados en ese vertedero, el 30 de abril de 2007. Dentro de esta población de migrantes, la investigación de Casa Alianza arrojó que existen 23 niñas de 0 a 9 años y 24 niños de la misma edad; 20 niñas de 10 a 17 años y 26 niños de esa misma edad, que dan un total de 93 menores; 33 mujeres y 35 hombres de 18 a 39 años de edad; seis mujeres y 15 hombres de 40 a 70 años, y 2 hombres con más de 70 años, que dan un total de 91 adultos.

Esta Comisión Nacional considera que la actuación omisa del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, genera condiciones propicias para la explotación de estos migrantes indocumentados, por no regular el ingreso al vertedero en condiciones que no pongan en riesgo la salud, y por no hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Migración sobre la presencia de migrantes indocumentados, para que esa autoridad en el ámbito de sus facultades proteja, en especial, a los menores, y evite que ante su estado de necesidad, su salud se vea comprometida, y que sean motivo de abuso y explotación.

Cabe señalar, que el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM, en Chiapas, en su informe del 11 de septiembre de 2006, mencionó que ese Instituto no tenía conocimiento de que migrantes adultos acompañados de menores ingresaban a México para realizar la recolecta de basura en el interior del vertedero de Tapachula; no obstante, que esa problemática la hizo del dominio público el periódico *El Orbe*, de esta ciudad, mediante las notas publicadas el 2 y 3 de mayo de 2006. Además, ese servidor público señaló el 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, durante las reuniones de trabajo que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, que si el municipio de Tapachula se lo solicitaba colaborarían para solucionar esa problemática.

Derivado de las entrevistas realizadas a diversas personas en el interior del basurero municipal, los días 30 de enero y 30 de abril de 2007, y de las evidencias que esta Comisión Nacional logró allegarse, en el "Informe de Investigación

del Vertedero Municipal de la Ciudad de Tapachula, Chiapas”, del 14 de noviembre de 2006, elaborado por la Asociación Casa Alianza, la Secretaría de Bienestar Social y el Ministerio de Salud Pública de Guatemala, Centroamérica, se logró establecer que prácticamente en su totalidad las personas que se encuentran trabajando al interior del basurero municipal son de origen guatemalteco y radican de forma indocumentada en territorio nacional; en ese sentido, se considera que de acuerdo con sus facultades, le compete al INM controlar y verificar la situación migratoria en territorio nacional, con apego a la ley, a su reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 134, fracción segunda, del Reglamento de la Ley General de Población.

A mayor abundamiento, se estima que el INM al tener conocimiento de que migrantes indocumentados se encuentren realizando la actividad de pepena, debió realizar la visita respectiva al interior de ese sitio de disposición final, a efecto de verificar y determinar la calidad migratoria de esas personas, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria, establecidas en los artículos 7, fracción II; 16; 151, y 152, de la Ley General de Población; 89; 90; 91, fracción I, apartado A, inciso a); 99; 134; 195, y 196, del Reglamento de esa Ley; y apegándose a los requisitos establecidos en la circular INM/CCV/018/2006, que regula la práctica de visitas domiciliarias, pero sobre todo por razones humanitarias, evitar que lo hicieran en condiciones de insalubridad, por el consecuente riesgo para su salud y de explotación.

B. Menores en situación de calle en Tapachula, Chiapas

Antes de entrar al estudio correspondiente, esta Comisión Nacional expresa su absoluto rechazo a la situación de calle que enfrentan menores de edad en Tapachula, Chiapas, en particular, y en general en todo el territorio nacional como un fenómeno creciente de exclusión social, que tiene su causa principal en sus precarias condiciones económicas y sociales, lo cual obliga a las familias en condiciones de pobreza a incorporar al trabajo a un número cada vez mayor de sus miembros, niños y jóvenes, cuyo origen en su mayoría proviene de zonas indígenas, muchos de ellos migrantes, quienes buscan incorporarse a las grandes ciudades, a los centros turísticos y las ciudades medias, en busca de algún tipo de trabajo o actividad que les permita tener acceso a mejores condiciones de vida; oportunidades que no encuentran en la región de la cual son originarios. Siendo uno de los abusos más grandes que enfrentan el de la explotación sexual, que por su condición de menores, los expone a toda clase de riesgos y abusos, como la drogadicción, el maltrato y la violencia física, sexual y psicológica, sin que la autoridad en los tres ámbitos de gobierno y en el marco de sus atribuciones realicen en el mejor de los casos acciones eficaces para evitar estas situaciones.

Si bien, esta Comisión Nacional documentó el caso de menores guatemaltecos en situación de calle en Tapachula, Chiapas, esto no quiere decir que este fenómeno no suceda a menores mexicanos y de diversas nacionalidades en esa y otras ciudades; por lo que esta institución preocupada del entorno en que viven los niños en situación de calle en todo el país, está llevando a cabo una investigación a fin de pronunciarse sobre este tema.

Ahora bien, respecto del tema de estudio de la presente Recomendación, derivado de las visitas llevadas a cabo en el parque central y en dos cruceros viales de Tapachula, el 8 de febrero de 2007, de la entrevista que el 27 de marzo de este año realizó a niños y niñas que se encontraban trabajando en las calles

de Tapachula, así como del Diagnóstico de Niñez y Adolescencia en Situación de Calle, en Tapachula, Chiapas, México, realizado por la Asociación Casa Alianza, Secretaría de Bienestar Social y Ministerio de Salud Pública, esta Comisión Nacional pudo establecer que respecto de los menores de edad que realizan actividades de vendedores ambulantes, tragafuegos, limpiaparabrisas y prostitución en las calles de Tapachula, Chiapas, para obtener dinero, en su mayoría son originarios de diversos departamentos fronterizos de Guatemala, quienes manifestaron que el inspector del ayuntamiento llega de una a tres veces por semana para cobrarles \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.) por dejarlos trabajar en los diversos sectores.

Por su parte, en el citado Diagnóstico se señala que los niños en situación de calle, acuden por las noches al Hospedaje San Román, donde los menores deben de pagar \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.), por pernoctar en un petate dentro de un espacio tipo galera, construida a base de bloc y lámina, donde se acomodan según el tamaño del petate, agrega, que hay niños que tienen años de vivir en Tapachula y otros que viajan cada cierto tiempo para ver a su familia.

Dentro de dicha investigación, se estableció que los niños, niñas y adolescentes presentan baja talla y deterioro en su condición física, ello ocasionado por mala alimentación; no reciben ningún tipo de atención por parte de autoridades locales, gubernamentales y no gubernamentales como mexicanas, que satisfagan sus necesidades básicas, sufren abuso por parte de autoridades del ayuntamiento, quienes les cobran una cuota por permitirles trabajar.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que la autoridad municipal reconoció también esta situación, ya que el 27 de septiembre de 2006 el Instituto de Desarrollo Humano (IDH) de Tapachula, Chiapas, entidad que depende del Ayuntamiento de esa localidad, informó a esta Comisión Nacional que es de su conocimiento que existen menores trabajando en las calles de esta ciudad, además que se hizo del conocimiento de la opinión pública mediante las notas periodísticas que el diario *El Orbe* editó en Tapachula, el 2 y 3 de mayo de 2006; asimismo, en la reunión de trabajo que, el 22 de noviembre de 2006, sostuvo con personal de esta Comisión Nacional señaló que se coordinaría con el IDH municipal, a efecto de establecer mecanismos para salvaguardar la integridad de esos menores y atender esa situación.

Además, en el informe del 27 de septiembre de 2006, el IDH señaló que realizó recorridos para proporcionar alimentos a esos menores, y los exhortó para que en caso de que sean víctimas de algún delito acudan a la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables en esa dependencia.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en las visitas y la entrevista del 8 de febrero y 27 de marzo de 2007, realizadas por personal de esta Comisión Nacional, así como en otra nota publicada el 21 de abril del 2007 en el periódico *Diario del Sur*, con esa medida no se resolvió la situación de los menores en situación de calle, toda vez que los mismos continúan realizando actividades como lustradores de calzado, vendedores ambulantes, malabaristas, y lo más delicado es que continúan expuestos a todo tipo de explotación, incluida la sexual.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 62 del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar; por lo anterior, el Ayuntamiento de Tapachula es el responsable de implementar los mecanismos para atender el fenómeno de las niñas y niños en situación de calle.

Por otra parte, también se observa que principalmente en el parque central Miguel Hidalgo y en los alrededores de la plaza Las Chatarras, en el centro de esa ciudad, los menores agraviados se ubican para prestar sus servicios sexuales, donde arriban entre las 22:00 y 23:00 horas y se retiran entre las 04:00 y 06:00 horas del día siguiente; que a veces los policías municipales les piden dinero para dejarlas trabajar y en ocasiones las encierran por un día en la cárcel municipal; finalmente, que los taxistas son quienes las llevan a los hoteles y las regresan al lugar donde las levantaron, y que por el servicio cobran de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) a \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.).

De igual forma, las autoridades estatales y municipales, con sus omisiones, toleran que los explotadores posiblemente cometan en agravio de menores adolescentes el delito previsto en el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que en términos generales establece que “comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione, obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, a la práctica de la ebriedad, a la drogadicción, a la prostitución...” Consecuentemente, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos deberían ser denunciados por los servidores públicos mencionados, para la integración de la averiguación previa correspondiente por parte del Ministerio Público del fuero común, situación que en el presente caso no ocurre, ya que por el contrario, los mismos funcionarios extorsionan a esos menores para “no recogerlos” y llevarlos a la cárcel municipal.

Por lo anterior, los servidores públicos contravienen lo establecido en el artículo 13, fracción IV, del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas, que establece que la Policía Preventiva se sujetará estrictamente al campo de acción que le corresponda, sin que pueda exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva por los servicios de policías prestados.

También, se considera que servidores públicos del municipio de Tapachula omitieron realizar las acciones que tiene obligación de llevar a cabo para proteger a los menores agraviados, como son implementar las medidas tendentes a prevenir y evitar que realicen actividades marginales o de sobrevivencia, o bien realizar las acciones para protegerlos y evitar su explotación, en particular la de carácter sexual, y con esas omisiones violentaron lo establecido en el artículo 114 del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas.

Por otra parte, también se pudo establecer que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, tuvieron conocimiento de la existencia de menores migrantes trabajando en las calles de esta ciudad, toda vez que se dio a conocer a la opinión pública los días 2 y 3 de mayo de 2006, en las notas periodísticas que dieron origen al presente asunto, y esa situación se trató en las reuniones de trabajo que el 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006 sostuvo con esta Comisión Nacional.

No obstante lo anterior, ese Instituto no ha ejercido sus facultades de supervisión y verificación migratoria mencionadas en el apartado A de observaciones del presente documento, a efecto de determinar la calidad migratoria de los menores que laboran en las calles, actuación con la que se hubiera evitado la situación de explotación de que son objeto, ya que también se violentaron los derechos de protección de ese grupo vulnerable; asimismo, de haberlo hecho de acuerdo con el procedimiento previamente establecido, los menores migrantes pudieron haber sido reintegrados a su ambiente familiar en su país de origen.

Al respecto, el Convenio (número 182) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, suscrito por México el 30 de junio de 2000, en los artículos 3, inciso d), y 4.2, califica como peor forma de trabajo infantil aquel que por su naturaleza o condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, así como la responsabilidad del Estado para localizar estas actividades y realizar las acciones correspondientes para su eliminación, situación que en el presente caso no aconteció, pues quedó acreditado que tanto el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, como el INM, teniendo pleno conocimiento del problema, hicieron caso omiso para su erradicación.

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-18/03, que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países: "Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados", que en opinión por unanimidad en los incisos 1 y 6, establece entre otras, que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales, y que esa obligación vincula a los Estados independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de adultos, niñas, niños y mujeres con lactantes que laboran en el basurero municipal de Tapachula, Chiapas, así como de los menores que trabajan en las calles de esta ciudad, toda vez que los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Tapachula y del Instituto Nacional de Migración, respectivamente, transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1o.; 4o., párrafos tercero y sexto; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que toda persona que ingrese a territorio mexicano gozará de las garantías que otorga esa Constitución y que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Igualmente, se infringieron las disposiciones previstas en instrumentos internacionales vigentes, que establecen el margen mínimo de los derechos de los menores frente al Estado mexicano, como son 19; 32, incisos 1 y 2, y 36, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 69, apartado 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que establece que los Estados parte en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular, tomarán las medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y también que el niño debe estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Asimismo, los artículos 1o., párrafo segundo; 3; 4; 19, y 21, de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que mencio-

Recomendación 26/2007

Sobre el caso de los señores Mauricio Francisco
Joaquín Capdevielle Flores y Candelario
Ricardo Ramírez Paredes

SÍNTESIS: El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas Contralínea que el chofer colocó en la parte trasera. Loas señores Capdevielle Flores y Ramírez Paredes fueron bajados del vehículo y revisados, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos.

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban "comandante", quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados, a las 19:00 horas, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la revista Sonset VIP, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

Para la atención del caso, el 8 de febrero de 2007, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los agentes de la Policía Estatal de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que participaron en al detención de los agraviados. Así como solicitó información a esa dependencia y a la Procuraduría General de la República.

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista Sonset Vip.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legali-

habían encontrado la bolsa?, y los tres contestaron exactamente lo mismo, “en la bolsa derecha del pantalón del señor”, señalando al señor Mauricio Capdevielle, quien contestó que ni siquiera los habían revisado, no obstante, el agente Bernal dijo: “sí yo te revise y hasta te quite el celular”.

Fue entonces cuando la persona a quien se dirigían como comandante gritó: “sáquenme a estos pinches mentirosos de aquí”, y cuando iban saliendo les dijo “no les da pena a su edad andar con esas chingaderas de narcomenudeo”; sin embargo, precisa el quejoso que una vez que salieron los volvieron a sentar afuera de las oficinas, y después de un rato los sacaron al patio donde les tomaron unas fotografías de frente y de ambos lados, así como del contenido de la bolsa; como a los 10 minutos los llevaron al médico para que les realizarán una exploración muy superficial, y también indicaron que la doctora que los atendió regañó a los tres elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, porque señaló que el señor Ricardo Ramírez tenía problemas de diabetes y que tenía que llamar a sus familiares para que le proporcionaran sus medicinas, además de que tenían que darle de comer.

De regreso a las oficinas de la Policía Estatal de Seguridad Pública, los volvieron a sentar afuera de la Dirección, pero ahora en otro lugar, en donde nunca les dejaron hacer ninguna llamada, además de que les pidieron todas sus pertenencias y las pusieron en unas bolsas de plástico, pidiéndole al quejoso que firmara el inventario de la camioneta, en el cual se anotó que había un maletero y unos palos de golf, pero no aparecían en el mismo las revistas *Contralínea*, que el señor Ricardo Ramírez señaló que había subido al vehículo para distribuirlas a los reporteros.

El quejoso refiere que al llegar a la delegación de la Procuraduría General de la República los sentaron afuera, en la recepción, como 10 minutos, luego los pasaron a las oficinas del Ministerio Público, donde permanecieron sentados y esposados, mientras los agentes que los detuvieron hacían sus declaraciones y entregaban la bolsita con droga, que el agente “Bernal”, que siempre era el que hablaba y daba las órdenes, la estuvo leyendo y el quejoso vio como rompía unas hojas y se acercaba a la persona que le estaba tomando su declaración, manifestando que quería hacer modificaciones, las que dictó en la computadora.

Asimismo, señaló que después los llamó el agente del Ministerio Público, y fue hasta ese momento que ordenó les quitaran las esposas y lo dejó hacer una llamada breve, y a los 10 minutos salió una persona, quien les dio una hojita donde podían leer sus derechos y el registro de sus llamadas, las cuales firmaron, y de ahí los llevaron a los separos como dos horas; agregó que fue hasta el día siguiente, a las 08:30 horas, cuando pudo hablar con su abogado, Guillermo Coker, quien le dijo que las cosas estaban muy difíciles, y preguntó de quién era la báscula, manifestando que fue en ese momento que se enteraron que también les habían “sembrado” una báscula y que la noche anterior habían robado sus oficinas.

Por otra parte, señaló que presentó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora la denuncia respectiva, por el allanamiento de las oficinas de la revista *Sonset Vip*, de la cual es propietario el señor Mauricio Capdevielle y que se edita desde hace más de 3 años en Hermosillo, Sonora, cuyo contenido es exclusivamente de eventos sociales; señaló además que de dichas oficinas se robaron las computadoras que ahí se encontraban, así como todos los ejemplares de la revista *Sonset Vip*, hechos que ocurrieron mientras fue detenido, además de que sus aprehensores los despojaron de las llaves que portaba, mismas que pertenecen al domicilio de su hermano Alejandro Capdevielle.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/226/5/Q, y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Sonora, y a la Procuraduría General de la República, misma que fue proporcionada y será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** El escrito de queja, del 17 de enero de 2007, que presentó el señor Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores, en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por los hechos antes mencionados.
- 2.** El acta circunstanciada, del 8 de febrero de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las entrevistas que sostuvo con los agentes de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva.
- 3.** El acta circunstanciada, del 21 de febrero de 2007, en la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar la ampliación del escrito de queja del señor Mauricio Capdevielle Flores.
- 4.** El oficio 000614, del 21 de febrero de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de la República proporcionó la información requerida, anexando copia de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-III/056/2007, iniciada en contra de Candelario Ricardo Ramírez Paredes y Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores, por delitos contra la salud, en la cual, entre otras, constan las siguientes diligencias:
 - a)** El acuerdo de inicio, del 12 de enero de 2007, mediante el cual el agente de Ministerio Público de la Federación recibió el parte informativo número 027/2007, suscrito por los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva.
 - b)** La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública Daniel Beltrán Armenta, en la que ratificó lo manifestado en el parte informativo 027/2007.
 - c)** La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública Julio César López Núñez, en la que ratificó lo manifestado en el parte informativo 027/2007.
 - d)** La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, en la que ratifica lo manifestado en el parte informativo 027/2007.
- e)** El oficio número 315/2007, del 31 de enero de 2007, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda Agencia Pri-

mera de Procedimientos, en el que da vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Sonora, a fin de que investiguen las posibles irregularidades de servidores públicos de ese estado.

5. El oficio SEPSP No. 0160/2007, del 7 de marzo de 2007, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública proporcionó la información requerida, en la que se advierten las siguientes constancias:

a) El parte informativo 027/2007, del 12 de diciembre de 2007 (sic), rendido por los elementos de esa dependencia Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva.

b) El certificado médico, del 12 de enero de 2007, expedido por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes certificaron a los señores Ricardo Ramírez y Mauricio Capdevielle, en el cual consta que el señor Ricardo Ramírez padece de diabetes e hipertensión y requería tratamiento médico.

c) La relación en la que se enlistaron las pertenencias de los quejosos, misma que carece de fecha y firmas, así como inventario del vehículo del 12 de enero de 2007.

d) La copia de la portada del Libro de Control de Partes Informativos y de Detenidos, que se lleva en la Secretaría Ejecutiva, así como de la foja número 7, del 12 de enero de 2007, donde se asentaron los nombres y motivo de la detención de los quejosos.

e) El informe del 22 de enero de 2007, rendido por el comandante Antonio Gutiérrez Lugo, entonces Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

6. El acta circunstanciada, del 13 de marzo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las entrevistas que sostuvo con:

a) El comandante Guillermo Lachica Campoy, Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

b) El licenciado Guillermo Ricardo Corro Picos, Director Jurídico de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

c) Candelario Ricardo Ramírez Paredes, chofer del señor Mauricio Capdevielle.

d) El licenciado Guillermo Coker, representante legal del señor Mauricio Capdevielle.

e) La doctora Miriam Marlene López Castellanos, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.

7. El oficio sin número, del 2 de abril de 2007, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Sonora, remite copia certificada de la averiguación previa C.I.80/07, iniciada con motivo del robo a las instalaciones de la revista *Sonset Vip*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas *Contralínea* que el chofer colocó en la parte trasera, quienes los bajaron del vehículo y los revisaron, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos.

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban "comandante", quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados a las 19:00 horas, a la delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la revista *Sonset VIP*, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional concluye que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista *Sonset Vip*, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

De la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, destaca el parte informativo 027/2007, que rindieron los agentes Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, con motivo de la detención de los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez, en el cual señalaron que alrededor de las 15:00 horas, al estar efectuando el servicio de vigilancia correspondiente, tuvieron a la vista un vehículo de la marca Ford, Expedition, color gris, con placas de circulación VVP3708 del estado de Sonora, el cual hizo caso omiso a la luz roja del semáforo, por lo que procedieron a alcanzarlo y detenerlo sobre el boulevard Gómez Farias, percatándose que se encontraban dos personas dentro del mismo, refiriendo que se entrevistaron con el conductor, y que al mostrar nerviosismo, procedieron a pedirles que descendieran del vehículo para así realizarles una revisión corporal, y fue entonces cuando encontraron en la bolsa delantera derecha del pantalón, del señor Mauricio Capdevielle, un envoltorio de plástico transparente que contenía polvo blanco con características de la cocaína, así como otro envoltorio del mismo material y color, el cual en su interior tenía 21 envoltorios con la misma droga "debidamente confeccionada para su venta", en un peso aproximado de 17 gramos, así como un teléfono celular de la marca Motorola, y dentro del automóvil encontraron una báscula gramera digital de color negro sin marca, por lo que de inmediato los aseguraron y remitieron al recinto oficial para su certificación médica, así como para la elaboración del parte informativo.

Para esta Comisión Nacional la irregularidad anterior es evidente, toda vez que si bien los quejosos, en el supuesto de que hubieran incurrido en una falta al Reglamento de Tránsito, los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública carecen de facultades para atender dichas infracciones, por tanto, debieron de haber solicitado el apoyo de agentes de tránsito, a fin de que tuvieran conocimiento de los hechos, y en su caso, impusieran la infracción correspondiente, ya que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, la vigilancia de tránsito y la aplicación de dicho ordenamiento queda a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que un automovilista cometa una infracción al Reglamento de Tránsito, como lo sería el pasarse un alto, y que tres elementos de seguridad los aborden, circunstancia que resulta incongruente si en sus actividades no se prevé la facultad de imponer una multa, razón por la cual esta Comisión Nacional considera que no era ese el propósito.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que en las constancias que obran en la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-11/056/2007 se advierte que los agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, comparecieron y ratificaron lo manifestado en el parte informativo 027/2007, en el cual los tres señalaron que se percataron de la actitud de nerviosismo que mostró el conductor Ricardo Ramírez; sin embargo, cuando personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los servidores públicos, los tres coincidieron en señalar que cuando se acercaron a los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez se pusieron nerviosos, volteándose a ver de manera insistente y que su nerviosismo se incrementó de manera más notoria, por lo que les solicitaron bajar del automóvil; circunstancia que se evidencia notoriamente contradictoria, toda vez que en sus declaraciones ante el representante social y en su parte informativo primero ar-

gumentaron que el nervioso era el conductor y en la entrevista mencionada señalan que ambos eran los nerviosos.

A esta inconsistencia se abona el hecho de que sus declaraciones rendidas ante este organismo nacional resultan contradictorias y carentes de validez, porque mencionaron que al detener a los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez descendieron de la unidad, colocándose el agente Ureña Grijalva del lado del conductor, el agente Beltrán Armenta, del lado del copiloto y el agente López Núñez, detrás de la camioneta, portando un arma larga, para brindar seguridad y estar atento al flujo vehicular y peatonal, señalamientos cuestionables, porque desde la posición en donde se encontraba el agente López Núñez no era posible observar la conducta que mostraban los detenidos, ya que, como lo manifestó, estaba en la parte de atrás de la camioneta y por consiguiente no pudo tener a la vista a los mismos.

Por otro lado, cabe precisar que no obstante que la Policía Estatal de Seguridad Pública tiene precisamente como facultades la prevención del delito, esto no les permite llevar a cabo una revisión por mostrar una "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", tal como lo manifestaron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados, siendo que su deber es el de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de las personas, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta que se esté realizando, y que ésta pueda resultar ilícita pero nunca por su apariencia.

En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policiales tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona, porque se encontraba nerviosa, y mucho menos, a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de dignidad humana, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional emitió, el 19 de junio de 2001, la Recomendación General Número 2, Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias, misma que fue dirigida a Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas, con la finalidad de evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, pronunciándose en el sentido de que, jurídicamente, las detenciones que tienen su origen en la presencia o actitud sospechosa o en un marcado nerviosismo del sujeto no encuentran sustento legal, porque son contrarias al principio de inocencia, pues tanto en esos supuestos como en los hechos señalados en dicha Recomendación, el acto de molestia se ha realizado para confirmar una sospecha, lo que trae como consecuencia que tales conductas resulten ilegales, y con ello se vulneren los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En dicha Recomendación general se observó que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica) y generan que los elementos encargados de prevenir la seguridad o sus equivalentes incu-

rran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

En relación con las constancias obtenidas en el presente caso, se observó que los agraviados fueron remitidos a la Dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos y que tal circunstancia no tuvo sustento legal, toda vez que si bien la autoridad involucrada argumentó que dicho traslado obedeció para la elaboración del parte informativo y la certificación médica, ello no justifica la demora para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, ya que de acuerdo con la normativa relativa a la materia, al momento en que la Policía Estatal tiene noticia de algún hecho delictivo, éstos deben ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, y éste, tras el inicio de la averiguación previa respectiva, girar instrucciones a sus auxiliares a fin de que se den a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determine; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo tercero, y 21, parte inicial del primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los elementos de la Policía Estatal son auxiliares del Ministerio Público, y por ello, cuando tienen conocimiento de algún ilícito, deben dar inmediato aviso al representante social y poner a su disposición a los presuntos responsables, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Al respecto, cabe señalar que el quejoso manifestó que durante su estancia en las instalaciones de la Policía Estatal de Seguridad Pública se les practicó una revisión médica en la que se hizo constar que el señor Ricardo Ramírez padecía de diabetes, hipertensión e insuficiencia venosa, por lo que era indispensable que tomara medicamentos y se le proporcionaran alimentos, sin embargo, la autoridad que llevó a cabo la detención arbitraria hizo caso omiso de tal hecho; en ese sentido, también se advierte la falsedad de la información que proporcionó a esta Comisión Nacional el comandante Antonio Gutiérrez Lugo, quien argumentó que no se les proporcionó alimentos, ni medicamentos, toda vez que el señor Ricardo Ramírez no refirió a los agentes aprehensores su estado de salud, agregando que entre los objetos personales de los detenidos tampoco había ninguna receta medica por algún padecimiento específico.

Argumentaciones que evidentemente se desvirtúan con el certificado médico del 12 de enero de 2007, expedido por la médico legista Miriam Marlene López Castellanos, de la Dirección General de Servicios Periciales, Servicio Forense de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, quien además refirió a personal de este organismo nacional que los policías estatales tuvieron conocimiento del estado de salud del señor Ricardo Ramírez e incluso los instruyó para que recibiera medicamentos y alimentos, circunstancia que los elementos de esa dependencia tampoco consideraron para evitar que se afectara aún más la salud del señor Ricardo Ramírez, vulnerando con ello su dignidad, pues si bien estaban detenidos, ello no los exime de los demás derechos que tienen, como son los de la protección a la salud y a recibir adecuada alimentación; además los policías contravinieron lo dispuesto en el artículo 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece que los elementos policiales asegurarán la plena protección de la salud de la personas bajo su custodia, y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Esta Comisión Nacional también concluye que los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez desde el momento de su detención hasta su traslado a la Procuraduría General de la República, tiempo que estuvieron bajo la disposición de los elementos de la dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública, no se les permitió realizar llamada alguna, por tanto, es cuestionable el informe que rindió el comandante Antonio Gutiérrez Lugo a esta Comisión Nacional, en el que menciona que los quejosos nunca solicitaron hacer una llamada y que esa corporación cuenta con líneas oficiales y que en el patio hay teléfonos públicos; lo anterior, porque como consta en el inventario de las pertenencias de los detenidos, aparece enlistado el equipo celular del señor Mauricio Capdevielle, así como el dinero y carteras de éste y del señor Ricardo Ramírez, por lo que resulta ilógico pensar que los quejosos no quisieran establecer comunicación con su abogado o familiares a fin de informales la situación en la que se encontraban, por lo que siendo una garantía de todo detenido el poder hacer una llamada, al dilatar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial los policías estatales, transgredieron lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impidieron que el representante social les hiciera saber las garantías constitucionales a que tienen derecho, entre ellas su derecho a estar comunicados, y que pudieran solicitar la presencia de su abogado.

En consecuencia, es evidente que la conducta de los policías estatales, Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, causó un acto de molestia a los agraviados, además de apartarse de lo previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal.

Por su parte, el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados y municipios, la actuación de las instancias policiales se regirán por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismos que en los hechos descritos se dejaron de observar por los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados.

Los mencionados servidores públicos dejaron de cumplir lo previsto en los artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7o. 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos internacionales que prevén las garantías de seguridad jurídica en términos generales, e indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, cabe precisar, que esta Comisión Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o contraven gan una disposición administrativa, simplemente resulta esencial garantizar que dicha detención deba estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, es necesario señalar que durante el tiempo en que los quejosos estuvieron detenidos fueron robadas las instalaciones de la revista *Sonset Vip*, de

donde se sustrajeron además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la revista citada, circunstancia que no puede soslayarse si esta Comisión Nacional después de analizar las diligencias practicadas en la indagatoria C.I.80/70 que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el robo a las instalaciones de la revista *Sonset Vip*, acredita dilación en la investigación realizada, ya que desde el 22 de enero al 11 de abril de 2007 no hay diligencias practicadas en dicha indagatoria y por consiguiente no se ha identificado a él o los probables responsables de los hechos, así como tampoco se han buscado más testigos que pudieran aportar información.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional se pronuncia porque se investigue sobre la posible conexidad que hubiera entre el robo a las oficinas del quejoso, la dilación que existe en la indagatoria iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y las irregularidades observadas en el cuerpo del presente documento, y en su caso determinar lo que en derecho corresponda.

B) Falsa acusación.

Las inconsistencias antes mencionadas hacen ver también la manera tendenciosa de la elaboración del parte informativo 027/2007 que rindieron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en el mismo refieren que la droga que se les encontró a los quejosos “estaban debidamente confeccionadas para su venta”, imputación que en todo caso no puede tener más que una apreciación subjetiva e intencional, y carente de facultades para emitirlas, además de que tal circunstancia podría ser categórica si se hubiesen encontrado elementos por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, que es la autoridad facultada para acreditar esa conducta delictiva, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el representante social después de llevar a cabo las diligencias correspondientes determinó que no existieron elementos suficientes para atribuir una conducta ilícita a los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez, por ello la indagatoria correspondiente fue enviada a la reserva, “ya que no ha sido posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, que se investiga; por todo lo anterior, no se cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia de delito”; además de que el propio agente del Ministerio Público de la Federación consideró posibles hechos de responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, motivo por el cual dio vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Sonora, a fin de que se investigue a dichos funcionarios por la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido con motivo de la detención de los agraviados.

Esta Comisión Nacional también acreditó que cuando se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los quejosos y sus pertenencias, en el parte informativo 027/2007, y en las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública para ratificar el parte mencionado, si bien refieren haber localizado una báscula gramera de color negro, a la hora que los objetos se ponen a disposición omiten mencionar la báscula que supuestamente fue encontrada, y es hasta la diligencia de inspección ocular y fe ministerial que el agente del Ministerio Público de la Federación hace constar que existe una báscula, con lo que una vez más se evidencian irregularidades en la detención, así como en la actuación de dichos servidores públicos.

Por otra parte, resulta grave que durante una diligencia llevada cabo por personal de esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 2007, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, en la que se encontraba presente el Director Jurídico de la Policía Estatal de esa dependencia, el Director de Operaciones de la misma corporación, haya mostrado una bolsa de plástico que contenía múltiples muestras de diferentes enervantes, como marihuana, cocaína, cristal, piedras, heroína, e incluso una jeringa con todo y su contenido, para acreditar tanto "la buena fe de su actuación, como la ayuda que proporciona a diversas personas que son detenidas por posesión de enervantes en poca cantidad". Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la conducta de dicho servidor público puede dar pauta a diversos abusos o delitos al conservar dichas sustancias, que de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, deben de ponerse de inmediato a disposición de las autoridades competentes, toda vez que éstas no deben ser guardadas bajo ningún argumento, ya que en el caso que nos ocupa esas conductas pueden generar la duda sobre el origen y destino que se le dé a la misma.

C) Violación al derecho a la libertad de expresión e información.

Ahora bien, con la serie de irregularidades evidenciadas, es congruente pensar que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública haya tenido como consecuencia la aplicación de medios indirectos que pretendieran limitar la libertad de expresión, cuyo objeto es evitar que sea difundida o publicada una información de diversa índole, y que se puede determinar a partir de hechos probados de afectación, como los hubo en el caso que nos ocupa: detención sin facultades; revisión por nerviosismo, es decir una detención arbitraria; dilación en poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial; falta de suministro de alimentos y medicinas; inconsistencias sobre la posesión de la droga referida por los agentes, quienes también incurrieron en una falsa acusación, lo que puede advertirse con la resolución que hiciera el agente del Ministerio Público de la Federación, al enviar a la reserva la respectiva indagatoria por no tener elementos para identificar por completo a los probables responsables del ilícito de Contra la Salud, lo que también motivó que diera vista a la Secretaría General de la Contraloría.

Esta Comisión Nacional no deja de observar lo manifestado por el quejoso en cuanto a la sustracción de las revistas *Contralínea* propiedad del señor Alejandro Capdevielle, las cuales se pudo constatar que contenían artículos de línea crítica a la actuación del gobierno del estado de Sonora, mismas que se encontraban en el interior del vehículo donde se trasportaban los agraviados cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, y que desaparecieron durante su detención en las oficinas de esa corporación.

Al respecto, cabe señalar que personal de esta Comisión Nacional, durante la investigación que realizó y las entrevistas que practicó, pudo acreditar que la empresa del señor Mauricio Capdevielle era la encargada de distribuir la revista *Contralínea*, por lo que también se conoció lo dicho por el señor Ricardo Ramírez, en cuanto a que el día en que ocurrieron los hechos subió a la parte posterior de la camioneta varios ejemplares de dicha revista con la finalidad de ser distribuidos. En este sentido vale la pena retomar lo dicho por el señor Ricardo Ramírez al señor Mauricio Capdevielle de que previo a su detención y estando en las instalaciones de la revista *Sonset Vip*, una persona se había presentado para pre-

guntar si ahí era donde se hacía la revista *Contralínea*, siendo coincidente con que momentos después fueran objeto de una detención arbitraria.

Por otra parte, al ser cuestionada por personal de esta Comisión Nacional sobre este punto, la autoridad aprehensora negó haber visto las revistas e incluso refieren que de haber estado se hubieran relacionado en el inventario de la camioneta que firmó el señor Mauricio Capdevielle; al respecto, el quejoso señaló que efectivamente suscribió dicho inventario, sin embargo, señaló que no se fijó si en el mismo se hacían constar las revistas *Contralínea* que traía, ahora bien, esta Comisión Nacional observa que se le haya dado a firmar al señor Mauricio Capdevielle el inventario de la camioneta cuando él iba en calidad de copiloto y no de conductor, sobre todo porque hasta ese momento no estaba acreditada la propiedad del vehículo, y por el contrario no se le hubiera solicitado la firma al señor Ricardo Ramírez, quien conducía la camioneta y que era la persona a quien le constaba que en la parte de atrás estaban las revistas *Contralínea*.

En cuanto a la relación que fue elaborada por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde enlistan las pertenencias de los quejosos, éste carece de firma alguna, tanto de los propietarios como del funcionario que la elaboró, que avale los objetos que precisamente se anotan en la misma. Por ello, lo manifestado por los elementos de esa corporación carece de sustento, toda vez que al no tener firma alguna no tiene validez, ya que no existe manifestación expresa de conformidad por parte de los agraviados.

Otros hechos son que servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública conserven sustancias que deben ser remitidas a la autoridad correspondiente, todo ello vinculado a la sustracción de las revistas *Contralínea*, de la cual también se acreditó el contenido y la línea editorial que manejaba, y en especial en el último número que se pretendía repartir en el cual se cuestionaba el desempeño de la administración por parte del gobierno actual, y que en las diligencias ministeriales que se realizaron para investigar el robo a las oficinas de la revista *Sonset Vip*, se observa dilación en la integración de la averiguación previa, que tiene como resultado la afectación al derecho a la información, toda vez que al desaparecer las revistas no fue posible su distribución en la sociedad, y en consecuencia originó que ésta no tuviera acceso a estar informada.

En este sentido, se hace necesario señalar que los medios indirectos para coartar la libertad de expresión, están prohibidos por el artículo 13, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del principio 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los cuales establecen que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, y que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información, difundida a través de cualquier medio de comunicación debe estar prohibida por la ley, y que la restricción en la circulación libre de idea y opiniones, así como también la imposición arbitraria y la creación de obstáculos al libre flujo informativos violan el derecho a la libertad de expresión.

Esta Comisión Nacional considera que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista *Contralínea*, lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declara-

ción Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

En consecuencia, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional considera conveniente que los argumentos vertidos en el cuerpo del presente documento sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

CUARTA. Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado a fin de que ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 27/2007

Sobre el recurso de impugnación de los señores Gerardo Martínez Mejía y otro

SÍNTESIS: El 18 de julio de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/259/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que señalaron el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, del segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa.

De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, pudo acreditar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que intervinieron en los hechos materia de la queja desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, por lo que en el segundo punto de la Recomendación 08/2005 solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su determinación.

El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala comunicó al Organismo Local que, con relación a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió, el 20 de enero de 2005, una opinión fundada respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

En ese sentido, esta Comisión Nacional recibió el informe del citado Procurador, comunicando que la averiguación previa mencionada aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en cuestión, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso existió una injustificada dilación en la integración de averiguación previa citada, así como una irregular integración de la misma, atribuible al agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que no practicó las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se investigaban y, por ende, procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación no pudo ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, por espacio de dos años tres meses, contraviniendo con su actuación lo establecido en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa.

Asimismo, quedó evidenciado que los servidores públicos referidos desatendieron los principios básicos de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que

los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, presumiblemente también dejaron de observar lo señalado por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues con sus acciones y omisiones dilataron en exceso la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, al haber transcurrido más de tres años tres meses desde su inicio sin que aún haya sido resuelta.

Por lo anterior, y ante la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 13 de julio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, a fin de que ordene al citado Procurador que dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; asimismo, que dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado, a fin de que se inicie y, en su momento, se determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria.

México, D. F., 13 de julio de 2007

Sobre el recurso de impugnación de los señores Gerardo Martínez Mejía y otro

Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz,
Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24 fracciones I, II y IV; 44; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción III; 160; 167; 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/259/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de abril de 2003 los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio por elementos de la Policía Ministerial y un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, indicando que el 13 del mismo mes y año los detuvieron ilegalmente, y a partir de ese momento fueron objeto de tortura y coacción para incriminarlos en un evento delictivo.

B. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dio inicio al expediente CEDHT/II2/2003-2, y dentro de las acciones que llevó a cabo para la integración del citado expediente, mediante el oficio P/384/2003, del 9 de diciembre de 2003, solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que iniciara la averiguación previa correspondiente en investigación

de los hechos denunciados, por lo que en respuesta se informó de la radicación de la indagatoria 143/2004/TLAX-5.

C. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes en el expediente CEDHT/II2/2003-2, la Comisión Estatal tuvo por acreditada la violación a los Derechos Humanos relativos a la libertad; a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, por lo que el 30 de mayo de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala la Recomendación 08/2005, en los términos siguientes:

PRIMERA. Remitir la presente recomendación a la Contraloría del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 69 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, para solicitarle a dicha autoridad que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en contra de los servidores públicos relacionados en el cuerpo de (esta) recomendación.

SEGUNDA. Dar seguimiento a las Averiguaciones Previas números 135/2004/TLAX-3, 154/2004/TLAX-4, 143/2004/TLAX-5, 147/2004/TLAX-3, 470/2004/TLAX-2, 150/2004/TLAX-6, 420/2004/TLAX-6 y 444/2004/TLAX-6 iniciadas a instancia de esta Comisión Estatal y en agravio de las personas relacionadas en el cuerpo de este documento, para su debida integración y hasta su puntual determinación; tomando en cuenta para el efecto las evidencias, las consideraciones específicas de cada caso en concreto y los razonamientos contenidos en la presente recomendación.

TERCERA. Iniciar las averiguaciones previas que correspondan por los delitos de tortura, abuso de autoridad y los que resulten en contra de los Servidores Públicos relacionados dentro de la investigación de los expedientes de queja CEDHT/093/2003-1 y CEDHT/010/2005-1 aquí enunciados, así como darle puntual seguimiento en su integración, hasta su debida determinación conforme a sus facultades y competencias.

CUARTA. Tomar las medidas internas pertinentes para que los excesos aludidos no se cometan en esta su administración; para que en esa Institución se abstengan tanto de seguir girando órdenes de comparecencia o presentación, como de obtener confesiones por tortura, tomando en cuenta las reflexiones vertidas en el presente documento.

QUINTA. Tomar las medidas internas pertinentes a fin de que se instruya a los Agentes Investigadores del Ministerio Público de esa Procuraduría General de Justicia, para que registren en todas sus diligencias el día y la hora en que se realizan, con lo que se dará certidumbre al seguimiento cronológico de sus actuaciones.

SEXTA. Buscar mediante los medios lícitos a su alcance, la implementación de mecanismos y alternativas de investigación y persecución de los delitos, que sean respetuosos de los derechos humanos de los involucrados, tanto de las víctimas como de los victimarios.

D. El 20 de junio de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala tuvo por recibido el oficio 676/2005, del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a través del cual comunicó la aceptación de la Recomendación 08/2005, acompañando al efecto la documentación relativa a las acciones realizadas para su cumplimiento.

E. El 3 de julio de 2006, la Comisión Estatal comunicó de manera personal a los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez el estado de cumplimiento de la Recomendación 08/2005, manifestando éstos su inconformidad por el incumplimiento del segundo punto del citado documento, pues mencionaron que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 hasta esa fecha no había sido resuelta, por lo que presentarían el recurso de impugnación correspondiente.

F. El 18 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió, mediante el oficio P/501/2006, de parte del Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el escrito de impugnación que el 13 de julio de ese año presentaron los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que manifestaron su inconformidad por el incumplimiento del segundo punto de la Recomendación 08/2005, pues indicaron que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 aún no había sido determinada por el Ministerio Público, ya que desde el 25 de enero de 2005 se remitió a consulta del Procurador General de Justicia para que resolviera lo relativo al no ejercicio de la acción penal, sin que eso haya ocurrido.

G. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número de expediente 2006/259/1/RI, el cual se ciñe únicamente al incumplimiento del segundo punto de la citada Recomendación, y de manera particular a lo relativo a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, por lo que se solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio P/501/2006, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de julio de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito de impugnación presentado por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, al que anexó diversa documentación relativa al caso, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La Recomendación número 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 30 de mayo de 2005.

2. El oficio CEDHT/P/395/2005, del 30 de mayo de 2005, a través del cual se le notificó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala la Recomendación número 08/2005.

3. El oficio 676/2005, del 2 de junio de 2005, por el que el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Reco-

mendación 08/2005, acompañando al efecto el acuerdo del 1 de junio de 2005, por el cual el citado Procurador implantó las medidas tendentes al cumplimiento de la Recomendación de mérito.

4. El oficio 677/2005, del 2 de junio de 2005, a través del cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala remitió al Contralor del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa el acuerdo del 1 de junio de ese año, solicitándole el inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidades en términos de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal.

5. El oficio 679/2005, del 2 de junio de 2006, por medio del cual el citado Procurador remitió al Director de Averiguaciones Previas de la misma institución el acuerdo del 1 de junio de 2005, instruyéndolo para que los agentes del Ministerio Público acaten los puntos quinto y sexto de ese acuerdo, mismos que se refieren a la cuarta y quinta solicitud de la Recomendación en cuestión.

6. Los oficios P/649/2005 y P/752/2005, del 13 de septiembre y 18 de octubre de 2005, respectivamente, así como los oficios P/248/2006 y P/290/2006, del 16 de marzo y 3 de abril de 2006, por los que la Comisión Local solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala que informara respecto del estado procesal de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.

7. El oficio 7467/2005/TLAX-5, del 27 de octubre de 2005, a través del cual la agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 5, de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, comunicó al Visitador de esa Procuraduría que en la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 se determinó el no ejercicio de la acción penal, y por consiguiente se envió al Procurador para la consulta correspondiente.

8. El acta circunstanciada del 7 de marzo de 2006, en la que se hizo constar la reunión sostenida entre la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y el agente del Ministerio Público en funciones de Visitador de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, habiéndose tratado lo relativo a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.

9. El oficio 582/2006, del 6 de abril de 2006, por el cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó al Presidente del Organismo Local que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 se encontraba en turno para su estudio y resolución.

10. El acta circunstanciada del 24 de mayo de 2006, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que tuvo lugar entre la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal y el jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, informando éste último que a esa fecha aún no se resolvía lo relativo a la consulta efectuada al Procurador con respecto a la propuesta del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.

11. El acta circunstanciada del 22 de junio de 2006, en la que se hizo constar la entrevista sostenida entre la auxiliar de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local y el citado jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, comunicando a la funcionaria de la Comisión que aún no se resolvía lo relativo a la consulta efectuada al Procurador.

B. El oficio 1554/2006, del 4 de septiembre de 2006, firmado por el Procurador General de Justicia de Tlaxcala, a través del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por los recurrentes y proporcionó diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Recomendación 08/2005.

C. Los oficios 1913/2006, 81/2007 y 499/2007, recibidos en esta Comisión Nacional los días 1 de noviembre de 2006, 10 de enero y 12 de abril de 2007, respectivamente, por los cuales el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 aún se encontraba en estado de resolver sobre la autorización del no ejercicio de la acción penal.

D. El oficio 621/2007, del 7 de mayo de 2007, a través del cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó a esta Comisión Nacional que, por medio del oficio U.J. 194/2007, del 24 de abril del mismo año, se devolvió la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 al agente del Ministerio Público encargado de la misma, a efecto de que continúe con su integración y practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de abril de 2003, los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Policía Ministerial, y posterior a ello fueron objeto de tortura y coacción por parte de los mismos policías y de un agente del Ministerio Público con la finalidad de incriminarlos en un evento delictivo, por lo cual el 16 del mes y año citados presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, iniciándose el expediente de queja CEDHT/II2/2003-2.

Dentro del proceso de integración del expediente antes citado, la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala que iniciara la investigación penal correspondiente en torno a los hechos narrados por los quejosos, por lo que el 11 de febrero de 2004 esa Procuraduría dio inicio a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.

Como consecuencia de la investigación realizada por el Organismo Local, pudo acreditarse la existencia de violaciones a los Derechos Humanos relativos a la libertad; a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, por lo que el 30 de mayo de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala la Recomendación 08/2005, la cual fue aceptada el 2 de junio del mismo año.

No obstante lo anterior, el 13 de julio de 2006 los recurrentes Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, al ser informados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala del estado de cumplimiento de la Recomendación 08/2005, manifestaron por escrito su inconformidad ante el incumplimiento del segundo punto del documento, lo cual dio lugar a la presentación del recurso de impugnación correspondiente, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 18 de julio de 2006, dando lugar al expediente 2006/259/1/RI, de cuyas diligencias obra el oficio 1554/2006 del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual informó lo relativo al cumplimiento de la Recomendación 08/2005.

El 17 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 621/2007, del 7 del mes y año en cita, a través del cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó que, por medio del oficio U.J. 194/2007, del 24 de abril del año mencionado, se devolvió la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 al agente del Ministerio Público encargado de la misma, a efecto de que continúe con su integración y practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación que se instruyó en esta Comisión Nacional, es necesario señalar que la Recomendación número 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala se refiere a 10 casos en particular que en vía de queja fueron puestos en conocimiento de ese Organismo Local; en tal sentido, de los seis puntos de recomendación que se derivan del documento, a excepción del tercero, atañen al caso de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez.

También es menester precisar que la inconformidad de los recurrentes se ciñó únicamente al incumplimiento del segundo punto de la citada Recomendación, toda vez que de los restantes puntos se ofrecieron, por parte de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, pruebas del grado de cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de la Recomendación 08/2005, materia del recurso interpuesto por los agraviados, del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional pudo acreditar que personal de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala vulneró en perjuicio de los recurrentes los Derechos Humanos relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 17, párrafo segundo; 21, primer párrafo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, al contar con elementos suficientes de prueba que acreditaban la probable e indebida actuación de elementos de la Policía Ministerial y de un representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio P/384/2003, del 9 de diciembre de 2003, solicitó al titular de esa institución que se iniciara la averiguación previa correspondiente en investigación de los hechos denunciados por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, por lo cual el 11 de febrero de 2004 se inició la indagatoria número 143/2004/TLAX-5.

En ese contexto, al concluir su investigación, el Organismo Local estimó en definitiva que los servidores públicos Armando Salinas Hernández, Gregorio Pérez Mozencahuatzi, Cuitláhuac Falcón Ávila, Levi Fernández Sánchez y José Eduardo Sánchez Calderón, quienes intervinieron en la investigación e integración de la averiguación previa 168/2003/MPD/S-1, desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, contraviniendo con ello no sólo disposiciones de carácter administrativo, sino de índole penal.

Por ello, el 30 de mayo de 2005 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 08/2005, la cual dirigió al Procurador General de Justicia de Tlaxcala, en la que, en el caso específico de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, le solicitó en el segundo punto del documento dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su puntual determinación.

El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio 676/2005, comunicó al Organismo Local que aceptaba la Recomendación 08/2005, y en relación con el segundo punto sugerido precisó, en términos de su acuerdo del 1 de junio de 2005, que en la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, del 20 de enero de 2005, el agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió opinión fundada respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que al momento en que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 08/2005, esto es, el 30 de mayo de 2005, la averiguación previa 143/2005/TLAX-5 ya se encontraba, desde cuatro meses atrás, a disposición del Procurador General de Justicia de Tlaxcala, a efecto de que autorizara o no el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, el archivo de la indagatoria.

En ese sentido, la Comisión Estatal, mediante los oficios P/649/2005, P/752/2005, P/248/2006, P/290/2006, del 13 de septiembre y 18 de octubre de 2005, así como 16 de marzo y 3 de abril de 2006, respectivamente, solicitó e insistió al Procurador General de Justicia de Tlaxcala que informara respecto del estado procesal de la averiguación previa en cuestión, por lo que a través de los oficios 7467/2005/TLAX-5 y 582/2006, del 27 de octubre de 2005 y 6 de abril de 2006, comunicó a ese Organismo Local que la indagatoria 143/2005/TLAX-5 se encontraba en turno para su estudio y en su momento se resolvería conforme a Derecho.

También es de destacar que personal del Organismo Local, en aras de un cumplimiento cabal al segundo punto de la Recomendación 08/2005, se entrevistó el 7 de marzo y 2 de julio de 2006, respectivamente, con el agente del Ministerio Público en funciones de Visitador, y el jefe de la Unidad Jurídica de la citada Procuraduría, quienes en esas fechas informaron, en términos generales, que la averiguación previa 143/2005/TLAX-5 aún no se resolvía.

Bajo esos antecedentes, es claro que al 13 de julio de 2006, fecha en que los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez interpusieron su inconformidad por el incumplimiento del segundo punto de la Recomendación de mérito, habían transcurrido un año cinco meses de que la averiguación previa 143/2005/TLAX-5 estuviera a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver lo relativo a la consulta que se le efectuó en relación con la opinión fundada del no ejercicio de la acción penal que propuso el representante social.

En ese sentido, el 7 de septiembre de 2006 esta Comisión Nacional recibió el informe del citado Procurador General de Justicia, en el que señaló, respecto del segundo punto de la Recomendación 08/2005, que se había dado el debido cumplimiento a ese punto, al haber instruido al Director de Averiguaciones Previas que se diera seguimiento a las indagatorias señaladas en el documento recomendatorio, y agregó que en la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el 20 de enero de 2005 el agente del Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal y le fue remitida la indagatoria para conceder o no su autorización, encontrándose en esa fecha en estudio para resolver lo procedente.

Del informe de referencia, se aprecia que a la fecha de su rendición ya habían transcurrido un año siete meses de que la averiguación se encontraba en poder del Procurador General de Justicia, a efecto de autorizar el no ejercicio de la acción penal que había sido solicitado en opinión fundada por el representante social.

En tal sentido, resulta que, contrario a lo señalado por el citado Procurador en su informe, el segundo punto de la Recomendación 08/2005 no se había cumplido a esa fecha, pues la averiguación previa, si bien es cierto, a consideración del agente del Ministerio Público, se encontraba integrada y con opinión fundada para no ejercitar acción penal, también lo es que para que tal determinación surta efectos jurídicos es menester que el Procurador autorice el no ejercicio de la acción penal, lo que no había acontecido, además de que en el segundo punto de la Recomendación se solicitó dar seguimiento a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, para su debida integración y hasta su puntual determinación.

Por otra parte, y a solicitud de esta Comisión Nacional, mediante los oficios 1913/2006, 81/2007 y 499/2007, del 27 de octubre de 2006, 10 de enero y 9 de abril del año en curso, respectivamente, el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que a la fecha señalada habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal, siendo que mediante el oficio 621/2007, del 7 de mayo de 2007, el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó a esta Comisión Nacional que mediante el diverso U.J. 194/2007, del 24 de abril de 2007, el jefe de la Unidad Jurídica de esa Procuraduría devolvió al agente del Ministerio Público encargado la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, a efecto de que continuara con la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y en su momento, con plenitud de jurisdicción y en uso de sus facultades, emitiera una nueva resolución.

Cabe destacar que en el aludido oficio U.J. 194/2007 el jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría, señaló:

Por acuerdo del Dr. Leopoldo Zárate Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, me permito informar a usted que por el momento no es procedente autorizar la consulta que plantea esa Representación Social, toda vez que del análisis a la misma se desprende que no se practicaron diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se investigan en la indagatoria de mérito... de ahí que se requiera desahogar pruebas periciales en mecánica de lesiones, entre las que esa Representación Social considere pertinentes...

En ese tenor, se aprecia que del 11 de febrero de 2004, fecha en que se inició la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, al 24 de abril del año en curso, en la que se ordenó continuar con su integración, han transcurrido más de tres años dos meses, lo que, sin lugar a dudas, evidencia conductas omisas e irregulares por parte de los servidores públicos que han intervenido en el proceso de integración de la citada indagatoria, pues el representante social que solicitó al Procurador la autorización del no ejercicio de la acción penal rebasó por mucho los seis meses a que se refiere el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, ya que la indagatoria de referencia se inició desde el 11 de febrero de 2004, por lo que al 20 de enero de 2005, fecha en que solicitó la autorización

del no ejercicio de la acción penal, transcurrieron más de 10 meses; aunado a lo anterior, del citado oficio U.J. 194/2007, del 24 de abril de 2007, se advirtió que el jefe de la Unidad Jurídica de esa Procuraduría señaló al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Cinco que no era procedente autorizar la consulta planteada, en razón de que del análisis efectuado se apreció que no se practicaron las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se investigan en la indagatoria de mérito; en tal sentido, es incuestionable, con base en los propios razonamientos de la Procuraduría, que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 no se encontraba debidamente integrada.

Asimismo, no obstante que transcurrieron dos años tres meses para resolver la consulta que se puso a su consideración, respecto de la opinión fundada del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, es de apreciarse que al devolverse la indagatoria al agente del Ministerio Público para que continuara con su integración, únicamente se le orientó para desahogar pruebas periciales en mecánica de lesiones y las que considere pertinentes, sin que ello presuma un análisis puntual y exhaustivo de las diligencias que debiera practicar la Representación Social para el debido perfeccionamiento de la indagatoria de mérito.

Por otra parte, es necesario señalar que si bien es cierto que el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala no señala un término para el desahogo de la consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, también lo es que los dos años tres meses resultan contrarios al principio constitucional emanado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues está evidenciado que han transcurrido tres años tres meses sin que se haya integrado debidamente la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y, por ende, se hubiera emitido una determinación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso existe una injustificada dilación en la integración de averiguación previa 143/2004/TLAX-5, así como una irregular integración de la misma, atribuible a la licenciada Margarita Martínez Corte, agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que, como consta en las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, no practicó las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se investigan y, por ende, se procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación que ahora se refleja en la indagatoria no puede ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal por espacio de dos años tres meses; por ello, con su actuación, los citados servidores públicos contravinieron lo establecido en los artículos, 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa.

En ese sentido, la dilación en resolver la averiguación previa se aparta de los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artícu-

los 17, párrafo segundo; 21, primer párrafo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, sin pretexto alguno, debe observar todo servidor público a quien se le haya confiado, en el caso concreto, la procuración de justicia, pues el no hacerlo genera en el gobernado un estado de incertidumbre e indefensión, al advertir que su denuncia no prospera o bien se le retarda indefinidamente una resolución por dilaciones inexplicables, generando con ello, sin duda, un espacio a la impunidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento de manera íntegra y satisfactoria de la Recomendación 08/2005, por parte del Procurador General de Justicia, pese a su aceptación, viola, en perjuicio de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica ya enunciados, y que al no cumplirse cabalmente la segunda solicitud contenida en la Recomendación se propiciaría, en su caso, la impunidad de los actos de los que se dolieron los hoy recurrentes.

De igual forma, esta Comisión Nacional estima que al propiciarse, al tenor de las evidencias expuestas, una dilación en la integración de la averiguación previa en comento y, por ende, en la procuración de la justicia, que debe ser pronta y expedita, se violentan los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías; así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable.

Asimismo, resulta claro que los servidores públicos referidos desatendieron principios básicos respecto de la legalidad y la eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación, presumiblemente, dejaron también de observar lo señalado por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues, como ha quedado precisado, con sus acciones y omisiones han dilatado en exceso la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, ya que hasta la fecha han transcurrido tres años tres meses desde que inició a instancia de la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, misma que no ha sido resuelta.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara, por lo que hace al caso de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Tlaxcala, como superior jerárquico del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, a efecto de que, en el caso de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida el 30 de mayo de 2005 en el expediente CEDHT/112/2003-2, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que inicie, y en su momento determine, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que, en términos de las consideraciones vertidas en este documento, intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

BIBLIOTECA

GACETA 204 • JULIO/2007 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Jaarverslag 2004 = Annual Report 2004*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, [2004?], 84 pp. Edición bilingüe inglés-holandés.
341.5 / A222j / 2004 / 23252
- AMIGOS CONTRA EL SIDA, A. C., *SIDA hoy 2000*. [México], Amigos contra el Sida, A. C., 2000, 732 pp.
612.11822 / A546s / 23236
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 2007. El estado de los Derechos Humanos en el mundo*. [Madrid, Amnistía Internacional, 2007], 472 pp. Fot. Este informe abarca el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2006.
364.6 / A548i / 2007 / 23278
- _____, *México. Leyes sin justicia: violaciones de Derechos Humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*. [s. l.], Amnistía Internacional, [2007?], 47 pp.
323.4 / A548m / 23234
- BOLIVIA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Séptimo informe anual Defensor del Pueblo al Congreso Nacional*. La Paz, Bolivia, Defensor del Pueblo, 2005, 273 pp. Gráf.
350.9184 / B762s / 2004 / 23261
- BUENOS AIRES (PROVINCIA), ARGENTINA. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de gestión 2003-2005*. [La Plata, Secretaría de Derechos Humanos, 2005?], 88 pp. Fot.
350.918212 / B952i / 2003-05 / 23254
- CARBONELL, Miguel, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, comps., *Derecho internacional de los Derechos Humanos: textos básicos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 908 pp.
341.481 / C252d / 23237
- CASILLAS R., Rodolfo, *La trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en México. Un estudio exploratorio en Tapachula, Chiapas*. [México], Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Migración, [2006], 267 pp. Cuad.
341.77 / C312t / 23235
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción en América*. [Chile], Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, [2005], 151 pp. Informe de la Reunión Regional que tuvo lugar en Santiago de Chile entre el 3 y el 5 de diciembre de 2004.
350.9 / C386t / 23265
- DINAMARCA. FOLKETINGETS OMBUDSMAN, *Summary Annual Report 2004*. [Copenhague], Parliamentary Commissioner for Civil and Military Administration in Denmark, [2005], 70 pp. Tab. Gráf.
350.91489 / D732s / 2004 / 23262
- En busca de una nación soberana. Relaciones internacionales de México, siglos XIX y XX*. [México], Secretaría de Relaciones Exteriores, CIDE, [2006], 644 pp.
320.157 / E55 / 23277
- EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW (VENICE COMMISSION), *The Venice Commission in 2004: Annual Report of Activities*. Estrasburgo, Venice Commission Secretariat, [2004?], 80 pp.
321.494 / E95v / 2004 / 23258
- FRANCIA. MEDIATRICE DE LA VILLE DE PARIS, *Rapport 2004 de la Médiatrice de la Ville de Paris*. [París, Médiatrice de la Ville de Paris, 2004?], 63 pp. Gráf. Cuad. Fot.
350.914436 / F756r / 2004 / 23256
- Guía para la atención médica de pacientes con infección por VIH/SIDA en consulta externa y hospitales*. 4a. ed. México, [Consejo Nacional para la Prevención y Control del SIDA], 2000, 187 pp. Tab.
612.11822 / G946 / 23238
- GUILLÉN LÓPEZ, Tonatiuh, Pilar López Fernández y Pablo Rojo Calzada, coords., *Municipio y buen gobierno: experiencias del ímpetu local en México*. [México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2006], 502 pp.
352.0072 / G934m / 23279
- IRLANDA. OFFICE OF THE INFORMATION COMMISSIONER, *Annual Report 2005 = Tuarascáil Bhliantúil 2005*. [Dublín], Office of the Information Commissioner, [2006], 57, 57 pp. Tab. Texto bilingüe inglés-irlandés.
350.91415 / I72a / 2005 / 23253
- MACAO. COMMISSION AGAINST CORRUPTION OF MACAO, *Annual Report of the Commission Against Corruption of Macao 2004*. [Macao, Commission Against Corruption of Macao, 2005], 105 pp. Tab. Fot. Gráf.
350.95126 / M116a / 2004 / 23250
- MAURICIO. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Thirty-one Annual Report of the Ombudsman: January-December 2004*.

[Mauricio, Office of the Ombudsman, 2005], 71 pp. Cuad.

350.916982 / M416t / 2004 / 23251

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual 2006*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007. 2 vols. Cuad. Gráf. Fot.

350.917253 / M582i / 2006 / 23282-85

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS, LVIII LEGISLATURA, *Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para las Personas con Discapacidad*. México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, 2003, 54 pp.

362.4 / M582d / 23267

MÉXICO. CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA, *Guía para la atención domiciliaria de personas que viven con el VIH/SIDA*. 2a. ed. México, [Conasida], 2000, 128 pp.

612.11822 / M582g / 23240

_____, *Guía para la atención psicológica de personas que viven con el VIH/SIDA*. 2a. ed. México, [Conasida], 2000, 106 pp.

612.11822 / M582g / 23239

MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. Sexto informe de ejecución 2006*. [México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2006], 597 pp. Gráf. Tab. Fot.

350.0038 / M582p / 2006 / 23272

MÉXICO. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Conseguir la igualdad para generar paz: una guía de acción y planificación sobre las mujeres, la paz y la seguridad (RCS 1325)*. [México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW), 2006], 68 pp.

305.4 / M582c / 23244

_____, *Género, remesas y desarrollo. El caso de la migración femenina de Vicente Noble, República Dominicana*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW), [2006], 95 pp.

325.1 / M582g / 23242

_____, *Potencial de las remesas para el desarrollo desde una perspectiva de género. Metodología de investigación cualitativa*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW), 2006, 30 pp.

325.1 / M582p / 23243

Los mexicanos de aquí y de allá: problemas comunes. Memoria del Segundo Foro de Reflexión Binacional. [México], Fundación Solidaridad Mexicano Americana, Senado de la República, LIX Legislatura, [2006], 243 pp. Cuad. Gráf.

325.1 / M512 / 23266

MINGST, Karen, *Fundamentos de las relaciones internacionales*. [México], CIDE, [2006], 699 pp. (Col. Estudios internacionales CIDE)

327 / M642f / 23275-76

NACIONES UNIDAS, *Frente a los desafíos de un mundo en evolución. Memoria anual sobre la labor de la Organización*. Nueva York, Naciones Unidas, 2006, 126 pp.

341.23 / N12f / 23270

NOWAK, Manfred, *Human Rights. A Handbook for Parliamentarians*. [Francia], Inter-Parliamentary Union, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, [2005], 185 pp.

341.48107 / N86h / 23260

OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Annual Appeal. Overview of Activities and Financial Requirements 2003*. [Ginebra], Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, [2003?], 138 pp. Cuad. Fot.

341.481 / O29a / 23257

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2007)*. Washington, OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, 251 pp.

341.481 / O62d / 23274

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Pautas para la prevención de infecciones oportunistas en personas con VIH o SIDA en América Latina y el Caribe*. [Montevideo], Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, Centros para el Control y Prevención de Enfermedades, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, [1997], 45 pp.

612.11822 / O62p / 23247

PÉREZ CARRILLO, Agustín, *Crítica jurídica y Derechos Humanos*. [Hermosillo], Universidad de Hermosillo, Escuela de Derecho, [1996], 191 pp.

323.4 / P414c / 23268

Prácticas municipales exitosas. [México], CIDE, Universidad de Guadalajara, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Universidad Jesuita en Guadalajara ITESO, Fundación Ford, [2005], 469 pp.

352.0072 / P862 / 23280

PROGRAMA CONJUNTO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL VIH/SIDA (ONUSIDA), *Situación de la epidemia de SIDA: 2003*. [Ginebra], ONUSIDA, Organización Mundial de la Salud, [2003?], 39 pp. Gráf.

612.11822 / P942s / 2003 / 23245

ROJAS, Rafael, coord., *Cuba hoy y mañana. Actores e instituciones de una política en transición*. [México], Planeta, CIDE, [2005], 256 pp.

320.097291 / R714c / 23281

SOCIAL WATCH, *Social Watch informe 2006. Arquitectura imposible*. [Uruguay, Instituto del Tercer Mundo, 2006], 271 pp. Cuad. Gráf. Map.

362.5 / S818s / 2006 / 23233

VÁZQUEZ ACUÑA, Martín E. y Nelly Minyersky, *Digesto de leyes nacionales y provinciales de la República Argentina sobre VIH/SIDA. Actualización a diciembre de 1999*. [s. l.], Organización Panamericana de la Salud, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, 1999, 391 pp. (Publicación 50) 612.11822 / V37d / 23241

■ REVISTAS

"Algunas claves para combatir a fondo la violencia y la delincuencia", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (14), julio-noviembre, 2003, pp. 68-76.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, "Ética y transparencia: valores fundamentales para la consolidación de la democracia en México", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (14), julio-noviembre, 2003, pp. 59-67.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., "Límites y alcances de los Derechos Humanos en las sociedades modernas", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (13), enero-junio, 2003, pp. 22-32.

BÁEZ TOBIÁS, Enrique, "Organización de las Naciones Unidas", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (17), septiembre, 2006, p. 4.

CARILLO, Marc, "Información y vida privada", *Anuario Parlamento y Constitución*. Madrid, Cortes de Castilla-La Mancha, (8), 2004, pp. 263-288.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, "Recomendaciones", *Gaceta de Recomendaciones*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, 2006, pp. 1-344.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, "Recomendaciones", *CEDH NL: Revista Trimestral*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (57), octubre-diciembre, 2006, pp. 1-154.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: diciembre 2006", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (197), diciembre, 2006, pp. 9-67.

_____, "Informe mensual: noviembre 2006", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (196), noviembre, 2006, pp. 9-69.

_____, "Informe mensual: octubre 2006", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (195), octubre, 2006, pp. 9-62.

CORONA SALDÍVAR, Ruth Mireya, "Filosofía de la democracia", *El Defensor*. Zacatecas, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, (59), julio-agosto, 2006, pp. 2.

CRUZ CUBAS, Antonio, "Ecología, salud y desarrollo. Retos para América Latina", *La Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (4), octubre-diciembre, 2004, pp. 377-383.

"Declaración del Episcopado Mexicano sobre la clonación", *La Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (1), enero-marzo, 2005, pp. 83-85.

"Los derechos del niño, la prueba del ADN y la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (14), julio-noviembre, 2003, pp. 36-45.

"En funciones, el Plan de Atención a Menores Migrantes Centroamericanos", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (7), agosto-septiembre, 2006, pp. 14-15.

FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS, "Declaración de Manzanillo", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (13), enero-junio, 2003, pp. 39-40.

"Foro Internacional. Democracia, Economía y Sociedad: Educación y Diálogo Político en México", *Vigía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Mexicana*. México, Consejo Consultivo de UNICEF México, (4), octubre, 2006, pp. 2-3.

GALINDO PALMA, Sabino, "América Latina", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (162), enero, 2007, pp. 1-4, suplemento.

GÁLVEZ, José de Jesús, "La estrategia tecnológica de seguridad pública en Sinaloa", *Política Digital*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, (34), diciembre, 2006/enero, 2007, pp. 38-40.

GAMIO GEHRI, Gonzalo, "¿Qué es la sociedad civil? Espacios públicos y ética cívica", *La Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (1), enero-marzo, 2005, pp. 45-51.

GIL MASSA, Gil, "Breves consideraciones sobre la política exterior en México", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (17), septiembre, 2006, pp. 18-19.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, José Ángel, "La guerra del niño", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (4), primer semestre, 2004, p. 16.

HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, "El futuro de los tratados internacionales", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (17), septiembre, 2006, pp. 16-17.

HERRERA, Rafaela, "Un sistema de justicia penal en transformación", *Política Digital*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, (34), diciembre, 2006/enero, 2007, p. 28.

MARSICH, Umberto Mauro, "Los indígenas y la justicia en México", *La Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (4), octubre-diciembre, 2004, pp. 339-350.

MARTÍNEZ RIZO, Felipe, "La Educación en México Estado del Arte", *Vigía de los Derechos de la Niñez y la Ado-*

escencia Mexicana. México, Consejo Consultivo de UNICEF México, (4), octubre, 2006, p. 5 y anexo CD.

MONDINO, Eduardo R., "Contenido y alcances de los derechos económicos, sociales y culturales (una visión desde América Latina)", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (14), julio-noviembre, 2003, pp. 46-53.

MUTOLO, Andrea y Franco Savarino, "¡Ningún poder, acción directa! Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (161), diciembre, 2006, pp. 1-4, suplemento.

NAVARRETE, Juan, "Incorporación del derecho internacional al derecho interno", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección, (13), enero-junio, 2003, pp. 34-38.

PÉREZ JIMÉNEZ, Jaime Mario, "Constitución, democracia y Derechos Humanos en Oaxaca", *Defensor del Pueblo, El Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (1), junio-diciembre, 2005, pp. 29-34.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Alicia del Socorro, "Hacia la construcción de una cultura de la no violencia", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (4), primer semestre, 2004, pp. 13-15.

"¿Qué mide este índice y cómo se construye?", *Vigía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Mexicana*. México, Consejo Consultivo de UNICEF México, (3), agosto, 2006, pp. 6-7.

"Se reducen 50 por ciento las quejas por violación a los Derechos Humanos", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (7), agosto-septiembre, 2006, pp. 8-9.

SIEIRA MUCIENTES, Sara, "Reforma Constitucional en Materia de Objeción de Conciencia: una aproximación de la Constitución Española a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Anuario Parlamento y Constitución*. Madrid, Cortes de Castilla-La Mancha, (8), 2004, pp. 167-181.

TORRE, Carlos de la, "Auge y fortalecimiento de la sociedad civil", *La Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (4), octubre-diciembre, 2004, pp. 335-338.

VALENCIA LÓPEZ, Agustín, "Interculturalidad y derecho indígena", *Defensor del Pueblo, El Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (1), junio-diciembre, 2005, pp. 35-41.

_____, "La violencia intrafamiliar, ¿se erradicará algún día?", *Defensor del Pueblo, El Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (1), junio-diciembre, 2005, pp. 7-10.

WOLDENBERG, José, "Educación y democracia", *Vigía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Mexicana*. México, Consejo Consultivo de UNICEF México, (4), octubre, 2006, p. 6 y anexo CD.

■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

BOLIVIA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. [Bolivia, Defensor del Pueblo, s.a.], 12 pp.
AV / 2861 / 23263

_____, *Decreto Supremo No. 27477 para promover, reglamentar y proteger la incorporación, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad al mercado laboral*. [La Paz], Defensor del Pueblo, [s. a.]. Tríptico.

AV / 2862 / 23264

_____, *Las personas con discapacidad tienen Ley*. [La Paz], Defensor del Pueblo, [s. a.], [s. pp.]. Fot.

AV / 2858 / 23249

_____, *Ley No. 1678: Ley de la Persona con Discapacidad. Decreto Supremo No. 24807 Reglamento a la Ley de la Persona con Discapacidad*. [La Paz, Defensor del Pueblo, 2006], 29 pp.

AV / 2857 / 23248

EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW, *The Venice Commission*. [Francia, Secretariat of the Venice Commission, 2005], s. pp.

AV / 2860 / 23259

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. CONSEJO DE MENORES, *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes*. [s. l.], Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 2000, 28 pp. (Cuadernos del Boletín, 20)

AV / 2856 / 23246

OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *The United Nations Voluntary Trust Fund on Contemporary Forms of Slavery*. [Ginebra], Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, United Nations, 2005, 19 pp. Fot.

AV / 2859 / 23255

Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007. 2a. ed. [Lima, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, Oficina de Promoción y Capacitación, 2004], 66 pp.

AV / 2864 / 23271

SUECIA. THE SWEDISH PARLIAMENTARY OMBUDSMEN, *Report for the Period 1 July 2004 to 30 June 2005: Summary in English*. Särtryck, The Swedish Parliamentary Ombudsmen, 2005, pp. 556-603

AV / 2863 / 23269

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Jullana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalia Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naimé Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Coyri

